



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1994 DE 2008

"Por la cual se resuelven los conflictos de interconexión surgidos entre **COMCEL S.A.** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** y de facturación y recaudo surgido entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**"

### LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, especialmente el artículo 73.8, por el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación de fecha el 12 de marzo de 2008, radicada bajo el N° 200830633, el apoderado de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante **CRT**, solucionar el conflicto de interconexión surgido entre dicha empresa y **EMPRESA DE TELÉFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P.**, en adelante **TELEPALMIRA**, con ocasión a la relación de interconexión<sup>1</sup>, solicitando expresamente los siguiente:

*"Teniendo en cuenta que ya se venció el plazo de negociación directa indicado en el numeral 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997 y que no se ha logrado un acuerdo entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, **COMCEL** solicita a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones solucionar el conflicto de interconexión entre éste (sic) operador y **TELEPALMIRA**, para que este último permita a **COMCEL** cursar a través de la interconexión directa establecida entre **TELEPALMIRA** y **COMCEL**, el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL S.A. E.S.P.** en los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997"*

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del C.P.C., y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 28 de marzo de 2008, la CRT dio inicio a la actuación administrativa, fijando el correspondiente traslado en lista y remitiendo copia de la solicitud a **TELEPALMIRA** para que presentara sus comentarios.

<sup>1</sup> Folios 2 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-171

CLO.  
WAO  
70

186  
Duan

Por su parte, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2008<sup>2</sup>, presentó solicitud de solución de conflicto, con el fin que la CRT estableciera las condiciones de facturación y recaudo asociadas al tráfico de TPBCLDI cursado entre la redes de **TELEPALMIRA** y de **INFRACEL**, a través de la interconexión indirecta solicitada por **COMCEL**.

En atención a la solicitud antes mencionada, y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 4.4.16. de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 18 de marzo de 2008 la CRT dio inicio a la actuación administrativa, informando sobre el particular a **TELEPALMIRA**.

En atención a las comunicaciones remitidas por la CRT a **TELEPALMIRA**, dicho operador dio respuesta al traslado de la solicitud presentada por **COMCEL** mediante comunicación del 7 de abril de 2008<sup>3</sup>, misma fecha en la que remitió sus comentarios respecto de la solicitud presentada por **INFRACEL**<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, la CRT mediante auto de fecha 21 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución de conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA** y de fijación de condiciones de facturación y recaudo entre **INFRACEL** y **TELEPALMIRA**<sup>5</sup>, dado que las mismas estaban orientadas a un mismo efecto y guardaban unidad de materia.

En este estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la CRT, previa notificación del auto anteriormente mencionado, citó a **COMCEL**, **INFRACEL** y **TELEPALMIRA** a la audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 23 de junio de 2008. En la mencionada audiencia, las partes discutieron sus puntos de vista en relación con el asunto materia de conflicto, sin que pudiera llegarse a un acuerdo directo, de tal suerte que se declaró fracasada la etapa de mediación.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 2.1. Argumentos de COMCEL

En la solicitud de solución de conflicto **COMCEL** argumentó que desde el 16 de julio de 1996 existe una interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y TPBCL y TPBCLC de **TELEPALMIRA**, en virtud de la cual se cursa tráfico entre dichas redes, **COMCEL** reconoce todos los cargos asociados a la interconexión y las partes de mutuo acuerdo suscriben actas de conciliación técnica y financiera con base en las cuales se realizan las conciliaciones y las respectivas transferencias de dinero.

Adicionalmente, **COMCEL** afirmó que en reiteradas ocasiones solicitó a **TELEPALMIRA** la suscripción del correspondiente contrato de interconexión, sin que a la fecha lograra suscribirse el respectivo contrato de acceso, uso e interconexión.

De otra parte, dentro de los hechos puestos de presente por **COMCEL**, informa que con el fin de servir de operador de tránsito, tal y como lo prevé la regulación, **INFRACEL** y **COMCEL** suscribieron el respectivo acuerdo, razón por la cual el 25 de septiembre de 2007 **COMCEL** le remitió una comunicación a **TELEPALMIRA**, en la que indicó que: *"de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de Marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de INFRACEL, a través de la interconexión vigente entre COMCEL y EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P."*

<sup>2</sup> Radicación interna número 200830643

<sup>3</sup> Folios 70 y siguientes, Expediente Administrativo N° 3000-4-2-171

<sup>4</sup> Radicación interna número 200830928

<sup>5</sup> Notificación por estado de 23 de mayo de 2008. Folios 149 y siguientes, Expediente Administrativo 3000-4-2-171.

<sup>6</sup> Folio 33, Expediente Administrativo N° 3000-4-2-171

Al respecto, indica que **TELEPALMIRA** mediante comunicación del 25 de octubre de 2007 devolvió la solicitud antes referenciada, por cuanto a la fecha no existía contrato de interconexión directa suscrito entre dicho operador y **COMCEL**.

Así mismo, **COMCEL** advierte que según la regulación vigente, la interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento de cada servicio (inciso primero del artículo 4.2.1.4. Resolución 087 de 1997), lo cual constituye el fundamento para que **COMCEL** le solicitara a **TELEPALMIRA** permitir cursar tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**.

También menciona que la CRT varias veces ha indicado que no es necesario un contrato escrito de interconexión y que es obligación de todos los operadores permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución CRT 087 de 1997.

## 2.2. Argumentos de INFRACEL

En la solicitud presentada por **INFRACEL** ante la CRT, dicho operador manifiesta tener Título Habilitante Convergente otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, mediante Resolución 002476 de 2007 que le permite prestar el servicio de larga distancia internacional.

Por su parte, indica que el 25 de septiembre de 2007, solicitó a **TELEPALMIRA** la provisión de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se cursará a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**.

Afirma que en respuesta a lo anterior, **TELEPALMIRA** le comunicó a **INFRACEL** que al haberse devuelto la solicitud de interconexión indirecta presentada por **COMCEL**, como consecuencia de la inexistencia de un contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, también se devolvía la solicitud de instalación esencial presentada por **INFRACEL**.

Explica adicionalmente que el 13 de febrero de 2008, le informó a **TELEPALMIRA** que la suscripción de un contrato de interconexión directa no era excusa para no proveer la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos, por lo que recurriría a la CRT para solucionar el conflicto.

## 2.3. Argumentos de TELEPALMIRA

En la respuesta al traslado de la solicitud de solución de conflicto presentada por **COMCEL**, **TELEPALMIRA** acepta la existencia de una interconexión entre **TELEPALMIRA** y **COMCEL**. No obstante, afirma que no es cierto que **COMCEL** haya intentado reiteradamente la firma del contrato, sino que por el contrario, ha sido **TELEPALMIRA** el que ha intentado en varias oportunidades llegar a un acuerdo, siendo **COMCEL** quien ha incumplido con la negociación, ya que a pesar de haber pactado unas condiciones, éste último las modificó unilateralmente, por lo que el acuerdo no fue firmado, quedando suspendida la negociación.

Indica que ante la falta de seriedad y credibilidad de **COMCEL**, es para **TELEPALMIRA** necesario que previo a la negociación de una interconexión indirecta en donde **COMCEL** es el operador de tránsito, se proceda a establecer los derechos y obligaciones entre las partes, en especial en lo relativo a las condiciones de carácter técnico operativas, económico - financieras y jurídicas derivadas del acceso, uso e interconexión directa, para cursar el tráfico de TPBCL y TPBCLD de **TELEPALMIRA** y el tráfico de TMC de **COMCEL** para con fundamento en ello, dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, y ya con bases firmes, proceder a negociar un contrato de interconexión indirecta.

Así mismo, considera que el verdadero conflicto está en la interconexión directa entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, por negarse **COMCEL** a culminar la negociación de los derechos y obligaciones de las partes, en especial en lo relativo a las condiciones de carácter técnico operativas, económico - financieras y jurídicas derivadas de dicho acceso, uso e interconexión directa, sin las cuales no existe el entorno necesario que le garanticen a **TELEPALMIRA**, la facultad consagrada en el

CLO.

MAO  
AP

7  
1

numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 1301 de 2005, relativo a que el operador Interconectado pueda exigir modificaciones a la interconexión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por **INFRACEL** en relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, **TELEPALMIRA** insiste en que para que ello sea procedente es preciso en primer término establecer los derechos y obligaciones para el acceso, uso e interconexión directa, entre la red TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA** y la red TMC de **COMCEL**, en especial lo relativo a las condiciones técnico operativas, económico-financieras y jurídicas.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

#### 3.1. Competencia de la CRT

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>, le corresponde a la CRT conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley, en el literal b. del artículo 74.3, establece que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión.

De otra parte, resulta oportuno precisar que los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, le asignan a la CRT la facultad de expedir regulación a efectos de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, a solicitud de parte, sobre asuntos de interconexión; así como, la función de regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes, y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones.

#### 3.2. Sobre los asuntos en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, a las que se hizo referencia en los numerales anteriores, resulta claro para la CRT que se han presentado dos controversias:

La primera, corresponde al conflicto surgido entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, como resultado del desacuerdo respecto a la interconexión directa entre estos operadores. Según lo que indica **TELEPALMIRA**, dada la inexistencia de un contrato escrito en el cual se regulen las condiciones técnicas operativas, económico financieras y jurídicas de la relación de Interconexión directa entre **TELEPALMIRA** y **COMCEL**, es imposible cursar tráfico de **INFRACEL** a través de dicha interconexión. En ese sentido, el conflicto presentado por **COMCEL**, si bien tiene dentro de sus supuestos fácticos una interconexión indirecta, lo que está en cuestionamiento por parte de **TELEPALMIRA** es la interconexión directa como tal y no el derecho de **INFRACEL** a la interconexión indirecta, derecho que no es cuestionado en el presente caso. Así las cosas, **COMCEL** como operador de tránsito al que se le negó en etapa de negociación realizar la interconexión indirecta de **INFRACEL** a través de la interconexión directa con **TELEPALMIRA**, de acuerdo con las reglas específicas del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, se encuentra legitimado para acudir ante la CRT, para que se le resuelva el conflicto de interconexión.

La segunda controversia, se refiere al conflicto entre **INFRACEL** y **TELEPALMIRA**, relativo a la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la interconexión indirecta, con sustento en la relación de interconexión directa existente entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, así como en el acuerdo entre **INFRACEL** y **COMCEL** para que este último operador le sirva como operador de tránsito.

A continuación se procederá a analizar los conflictos en cuestión en el marco de la acumulación efectuada por la CRT conforme el auto citado anteriormente.

<sup>7</sup> Artículo declarado exequible en sentencia C-1120 de 2005 de la Corte Constitucional M.P. Jaime Araujo Rentería.

### 3.2.1 Sobre el conflicto de interconexión directa entre COMCEL y TELEPALMIRA

#### a. Sobre las condiciones que rigen la interconexión directa

La interconexión es una realidad física, definida por la regulación vigente como "la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones".<sup>9</sup> Esa realidad física tiene consecuencias jurídicas. Es decir, el hecho de que se curse tráfico a través de dos redes con el fin de comunicar a los usuarios de dichas redes implica la existencia de precisas condiciones que rigen la interconexión que se encuentra operando. Así lo ha considerado la CRT<sup>9</sup> y, por eso, aún cuando las partes no hayan plasmado en un acuerdo escrito las condiciones de acceso, uso e interconexión, no implica que la relación de interconexión no exista, ni mucho menos que se desconozca la aplicación recíproca de las condiciones en que se ejecuta y que han permitido que entre las redes de los operadores se curse tráfico.

También es menester resaltar que ni la ley ni la regulación exigen ningún tipo de formalidad o solemnidad para la celebración de los contratos de interconexión, por lo que el mismo se perfecciona con el simple acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los acuerdos de interconexión entre operadores, pueden constar en contratos escritos o verbales.

En el caso concreto, resulta demostrado de las pruebas y manifestaciones de las partes en el expediente que entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA** existe una relación de interconexión, acordada entre las partes de manera verbal. En este sentido, **COMCEL** manifestó lo siguiente:

*"Entre COMCEL S.A. y TELEPALMIRA existe desde el 16 de julio de 1996 una interconexión directa en las redes de TMC y TPBCL/LE respectivamente y en virtud de la misma se cursa tráfico entre la red de TPBCL y LE de TELEPALMIRA y la red TMC de COMCEL..."<sup>10</sup>.*

Por su parte, **TELEPALMIRA** reconoció esta realidad al indicar lo siguiente:

*"1. Efectivamente, entre las redes de TELEPALMIRA S.A. E.S.P. y COMCEL S.A., se cursa tráfico entrante y saliente por existir una interconexión de hecho. Por lo tanto TELEPALMIRA, no desconoce la interconexión de hecho existente."<sup>11</sup>.*

Por lo tanto, para la CRT, no existe duda alguna de la existencia del acuerdo de interconexión directa realizado entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**.

No obstante lo anterior, **TELEPALMIRA** manifiesta que es necesario establecer las condiciones de carácter técnico operativas, económico - financieras y jurídicas derivadas del acceso, uso e interconexión directa, existente entre **TELEPALMIRA** y **COMCEL**, para, posteriormente y con base en ello, proceder a establecer las reglas que gobiernen una relación de interconexión indirecta.

#### b. Aplicación de las condiciones contractuales de la interconexión directa para cursar el tráfico de INFRACEL

Para responder a lo anterior, es necesario hacer unas reflexiones previas sobre el derecho a la interconexión indirecta y su relación con la interconexión directa existente entre el operador de tránsito y el interconectado.

La interconexión indirecta busca hacer realidad la obligación de interconexión contenida en la ley y la regulación mediante un esquema que aprovecha relaciones de interconexión ya existentes entre

<sup>9</sup> Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

<sup>9</sup> Resolución CRT 572 de 2002 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de TELECOM de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCL, TPBCL y TPBCLD de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM y la red de TMC de BELLSOUTH S.A." y Resolución CRT 602 de 2003 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 572 de 2002"

<sup>10</sup> Folio 2, Expediente Administrativo 3000-4-2-171.

<sup>11</sup> Folio 70, Expediente Administrativo 3000-4-2-171.

CLO.

9mo

me

unos operadores, para cursar tráfico de un tercer operador, de tal suerte que los usuarios de las respectivas redes puedan comunicarse<sup>12</sup>. Así lo reconoce el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 que establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

En efecto, el citado artículo establece las reglas específicas para la interconexión indirecta, así:

**"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA**

*La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.*

*Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:*

- 1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.*
- 2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.*
- 3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.*
- 4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.*
- 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.*
- 6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta."*

Este derecho en cuanto al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia - TPBCLD-, se encuentra dispuesto en el Decreto 2926 de 2005, que en su artículo 9º literal f), establece que el operador de dicho servicio tiene la posibilidad de recurrir a la interconexión indirecta para interconectarse con todos los operadores de telecomunicaciones móviles, TPBCL y TPBCLD del país, conforme el régimen de prestación del mismo.

A continuación se analizará la aplicación de dichas reglas al caso concreto. Conforme a estas reglas específicas, **INFRACEL** como operador solicitante de la Interconexión indirecta, seleccionó a **COMCEL** como operador de tránsito, para lo cual suscribieron el respectivo acuerdo, tal y como se evidencia de lo expuesto por dichos operadores a lo largo de la presente actuación administrativa<sup>13</sup>.

Según el artículo transcrito, le corresponde al operador de tránsito designado por el operador solicitante informar al operador interconectado, acerca de las condiciones y requerimientos técnicos necesarios dentro de la interconexión directa para efectos de cursar el nuevo tráfico para así poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta.

Sobre este particular, resulta oportuno mencionar que si bien **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **TELEPALMIRA** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** y las citadas empresas la han denominado como solicitud de interconexión indirecta, es claro que en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, lo que realmente se refiere es al cumplimiento del requisito del numeral

<sup>12</sup> De acuerdo a la regulación, la interconexión indirecta es "la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio".

<sup>13</sup> Folios 2 y 75, Expediente Administrativo Nº 3000-4-2-171.

2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente<sup>14</sup>, el operador de tránsito, **COMCEL**, informó a **TELEPALMIRA**, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión. Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007:

*"... de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de Marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de INFRACEL, a través de la interconexión vigente entre COMCEL y TELEPALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, TELEPALMIRA S.A. E.S.P.. Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 (sic) nos permitimos presentar en el documento anexo la información que exige la regulación vigente."*

En este sentido, además cabe mencionar que en la solicitud presentada por **INFRACEL** a **TELEPALMIRA** sobre la instalación esencial de facturación y recaudo, subyace el interés legítimo del operador de TPBCLDI, de cursar su tráfico con **TELEPALMIRA** no de manera directa, sino a través de la red de TMC de **COMCEL**, operador de tránsito elegido, al señalar que "(...) En el caso particular de EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P., el tráfico de larga distancia nacional e internacional se cursará a través de la red de Telefonía Móvil Celular de **COMCEL** S.A. (...)"<sup>15</sup>.

Según las reglas contenidas en el artículo 4.2.1.4 antes citado, una vez el operador de tránsito informa al operador interconectado "las condiciones y requerimientos técnicos que exige el nuevo tráfico a la interconexión directa existente para poder cumplir con las necesidades de la interconexión indirecta", este último, es decir **TELEPALMIRA**, sólo podría haber requerido modificaciones en las condiciones de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, en caso de que se pudiera "degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar", conforme el numeral 3 del mencionado artículo.

En este sentido, no consta evidencia en los antecedentes y pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, de que **TELEPALMIRA**, con fundamento en los presupuestos a los que hace referencia el numeral 3º del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, haya requerido modificaciones a la relación de interconexión existente con **COMCEL**. En esa medida, se constata que **TELEPALMIRA** no cuestionó la interconexión indirecta.

Teniendo en cuenta lo establecido en el punto anterior, en virtud del derecho a la interconexión indirecta y como quiera que no se dieron los presupuestos del numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, las condiciones definidas por las partes para efectos de cursar el tráfico entre las redes de TMC de **COMCEL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA** deberán ser aplicadas también para el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL**, tanto en sentido entrante como saliente respecto de la red de **TELEPALMIRA**.

Al respecto, como se mencionó anteriormente ambos operadores reconocen la existencia de dicha interconexión<sup>16</sup>. Tanto **COMCEL** como **TELEPALMIRA** manifestaron tener una interconexión directa<sup>17</sup> o vinculación física<sup>18</sup> entre sus redes de TMC y TPBCL/LE respectivamente, desde el 16 de julio de 1996, la cual si bien aún no reposa formalmente en un contrato escrito, se ha venido desarrollando con base en los acuerdos consensuales y verbales realizados entre ambos operadores, en lo tocante a las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la interconexión.

Tal situación se manifiesta claramente a partir de las pruebas y documentos que reposan en el expediente administrativo No. 3000-4-2-171, los que acreditan la existencia de dicha interconexión directa, siendo evidente que a través de la misma las partes efectivamente han cursado tráfico, tal

<sup>14</sup> Folios 33 y siguientes. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-171.

<sup>15</sup> Folio 116, Expediente administrativo 3000-4-2-171

<sup>16</sup> Folios 2 y 71 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-171.

<sup>17</sup> Según lo manifestado por **COMCEL**.

<sup>18</sup> Según lo manifestado por **TELEPALMIRA**.

CLO.

luno  
H

8  
que

y como se hace constar en las actas<sup>19</sup> de conciliación financiera firmadas debidamente por **TELEPALMIRA** y **COMCEL** y facturas en las cuales se hace el cobro de los cargos de acceso. A partir de estos documentos se evidencia no sólo la existencia de la relación de interconexión, sino la existencia de condiciones bajo las cuales la misma funciona, condiciones que mientras **COMCEL** considera que no resulta necesaria su definición escrita para efectos de tramitar la solicitud tendiente a cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** a través de la relación de interconexión existente, **TELEPALMIRA** considera que tal definición resulta indispensable.

Al respecto, es de señalar que si bien la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ha reconocido que el hecho que las partes no plasmen en un acuerdo escrito las condiciones de acceso, uso e interconexión, no implica que la relación de interconexión no exista ni que exista un contrato, como se explicó anteriormente, ello nada tiene que ver con la necesidad de que las reglas definidas entre los operadores deban ser lo suficientemente claras y precisas, máxime cuando se considera la vinculación de un tercero, como lo sería **INFRACEL** como operador del servicio de TPBCLDI el cual se servirá de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA** y que conforme a la regulación puede hacerlo según los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Igualmente, existe una obligación regulatoria de publicidad que debe ser cumplida por las partes de la interconexión directa, **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, en virtud del artículo 4.2.1.22. de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que:

*"Los contratos o servidumbres de interconexión son públicos. Forman parte de ellos los anexos y demás documentos donde se definan condiciones legales, técnicas, comerciales o financieras que rijan las relaciones derivadas de la interconexión.*

*El operador solicitante de la interconexión deberá registrar ante la CRT en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, los contratos de interconexión suscritos. La anterior obligación deberá cumplirse mediante el diligenciamiento del módulo de registro de contratos de Interconexión de la página [www.siust.gov.co](http://www.siust.gov.co)."*

Además, el principio de no discriminación y neutralidad al que hace referencia el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 y las Leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, exige que los contratos de interconexión, deben contener condiciones que respeten el principio de igualdad y no discriminación, de modo que no sean menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

En este sentido, en la medida que es esencial para cumplir con la obligación de publicidad y dado que para que un contrato sea oponible y tenga efectos frente a un tercero es necesario que éste conozca de manera clara, transparente, expresa y precisa las condiciones de dicho contrato, resulta necesario que las condiciones jurídicas, técnicas y económicas del contrato de interconexión consten por escrito y se encuentre registrado ante la CRT, garantizando la seguridad jurídica para todas las partes y, además, sean concordantes con los principios de transparencia, de buena fe contractual, de trato no discriminatorio y de publicidad. Además, se constituye en un derecho para **INFRACEL**, en su condición de tercero de la relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, conocer las condiciones de dicho contrato verbal y, en esa medida, se requiere que las condiciones se encuentren suficientemente claras y expresas.

En consecuencia, para que las condiciones de la interconexión directa entre las redes de TMC de **COMCEL** y de TPBCL y TPBCL de **TELEPALMIRA**, vigente desde el 16 de julio de 1996, se apliquen a la interconexión indirecta solicitada por **INFRACEL**, de acuerdo a los requisitos regulatorios del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, es indispensable conocer cuáles son las condiciones en que funciona y opera tanto desde el punto de vista jurídico, técnico y económico dicha interconexión directa.

De acuerdo con lo anterior, la CRT en ejercicio de sus facultades administrativas que le permiten solucionar el presente conflicto, de conformidad con la normatividad vigente, considera necesario que se conozcan integralmente los acuerdos existentes entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA** que rigen

<sup>19</sup> Folios 48- 66. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-171

la interconexión directa existente, de manera que éstas, de conformidad con la regulación, en especial el numeral 4° del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, puedan extenderse y aplicarse al tráfico que **INFRACEL** cursaría a través de dicha interconexión, de manera transparente y oponible, en aras de la seguridad jurídica para todas las partes involucradas y, por ende, para los respectivos usuarios.

En consecuencia, **COMCEL** y **TELEPALMIRA** deberán proceder a la definición escrita de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la interconexión existente, incluyendo las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que sea del caso, para que las mismas puedan ser efectivamente extendidas a **INFRACEL**, y proceder al registro de dicho contrato en el SIUST de acuerdo con la obligación prevista en el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997. Estas condiciones se harán oponibles a **INFRACEL** una vez el contrato se haga público conforme lo dispone la regulación, en lo que corresponda.

En caso que **COMCEL** y **TELEPALMIRA** no procedan a la definición escrita a la que se ha hecho referencia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en desarrollo de la facultad de promoción de la competencia, así como la garantía de la efectiva interoperabilidad e interfuncionamiento de los servicios, fijará las condiciones de acceso, uso e interconexión mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, en el cual se establezcan dichas condiciones, con base en la información disponible en el expediente y conforme la regulación aplicable, tal y como lo indica el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, incluyendo lo relativo a las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Así mismo, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio al que se hizo referencia anteriormente, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnica y económica que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL** en aplicación del marco regulatorio vigente <sup>20</sup>.

### **3.2.2. Sobre el conflicto de instalaciones esenciales de facturación y recaudo y, gestión operativa de reclamos entre INFRACEL y TELEPALMIRA**

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 422 de 1998, el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, según el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

En este orden de ideas y dadas las reglas dispuestas en la regulación para la interconexión indirecta, que indican que al tráfico del operador que requiere la interconexión indirecta, en este caso, al tráfico de **INFRACEL** deben aplicársele las reglas definidas respecto de la relación de interconexión existente entre el operador de tránsito, en este caso **COMCEL**, y el operador interconectado, en este caso **TELEPALMIRA**, resulta indispensable tener conocimiento y certeza respecto de dichas reglas. Lo anterior, toda vez que, como lo afirmó **TELEPALMIRA** ello incide en la seguridad jurídica, así como respecto de la oponibilidad de las reglas respecto de un tercero, como es el caso de **INFRACEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la instalación esencial de facturación, recaudo y la provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** a

<sup>20</sup> Siempre que se acredite el carácter reservado de la información suministrada a la CRT, la documentación será protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de Código Contencioso Administrativo.

**TELEPALMIRA** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas entre **COMCEL** y **TELEPALMIRA**, una vez dichas condiciones cumplan con el requisito de publicidad contenido en la regulación.

### 3.2.3. Sobre otros asuntos

Finalmente, en atención a las reglas específicas de la figura de la interconexión indirecta, contempladas en el artículo 4.2.1.4 varias veces citado, **COMCEL** será el responsable de pagar todos los cargos que se causen con ocasión de la interconexión indirecta de las redes de **INFRACEL** y **TELEPALMIRA**, y se deberá dar aplicación a las demás reglas especiales que prevé la regulación para la figura de la interconexión indirecta.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo Primero. COMCEL S.A. y TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rigen la relación de interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 4.2.1.22 de la Resolución CRT 087 de 1997.

**Parágrafo:** Una vez se haya satisfecho la obligación de publicidad, las condiciones a las que hace referencia el presente artículo se aplicarán al tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito, en lo que corresponda.

**Artículo Segundo. COMCEL S.A. e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**

**Artículo Tercero.** En caso que **COMCEL S.A. y TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** no procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta resolución, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante acto administrativo motivado y con base en la información disponible en la actuación y en las condiciones previstas en la regulación, reflejará las condiciones jurídicas, técnicas y económicas, incluidas las de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, que rijan la relación de interconexión entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**

**Parágrafo:** Las condiciones a las que hace referencia el presente artículo se aplicarán al tráfico de larga distancia internacional que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** curse a través de la interconexión existente entre las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** y la red de TMC de **COMCEL S.A.**, donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

**Artículo Cuarto.** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.- INFRACEL S.A. E.S.P.**, de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE PALMIRA S.A. E.S.P.**, y de **COMUNICACIÓN CELULAR**

CLO.  
AP

Handwritten signature or initials.

**S.A. COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 14 NOV 2008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidenta

fnuo  
AP

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-171.

CE: 10/10/08 Acta No. 622

CEE: 24/10/98

Sesión de Comisión: 29/10/08 Acta No. 191

ZV/MPP